Acción de tutela con solicitud de medida provisional

Honorable Juez

En sede de tutela— Reparto

Medellín

Accionante: **Juan Pablo Villa Muñetón**, ciudadano colombiano, actuando en nombre propio.

Accionadas: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Nación – Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, por conducto de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional de Colombia.

Derechos invocados: Libertad de expresión en su dimensión de recepción de informaciones e ideas; acceso y apreciación de manifestaciones culturales; derecho a la verdad y memoria histórica en su dimensión social; igualdad, pluralismo y acceso a la información pública, en los términos de la argumentación.

Asunto: Intervención museográfica sobre más de treinta piezas del Museo Nacional de Colombia y declaraciones institucionales relacionadas. Solicitud cautelar, aclaración, rectificación condicionada a la prueba y garantías de no repetición.

1. Comparecencia y objeto de la solicitud

Yo, Juan Pablo Villa Muñetón, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1036664499, obrando en nombre propio y sin apoderado, interpongo acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, contra las autoridades identificadas en el encabezado, por las actuaciones y declaraciones relacionadas con el retiro de piezas de las exhibiciones del Museo Nacional de Colombia, conocidas públicamente los días 15 y 16 de octubre de 2026.

El objeto de la solicitud es limitado y constitucionalmente específico: establecer si las facultades gubernamentales de dirección de la política cultural y las competencias curatoriales del Museo fueron ejercidas de forma compatible con las libertades de expresión y recepción, el acceso a la cultura, la construcción plural de memoria y los deberes estatales de imparcialidad; y, de comprobarse una vulneración propia, obtener medidas eficaces de protección.

No comparezco como víctima, artista, donante, titular de una obra ni representante de organización alguna. Tampoco pretendo ejercer una acción popular bajo el nombre de tutela. Reconozco que esta acción exige acreditar una afectación cierta, directa y particular de mis

derechos fundamentales. La dimensión colectiva de la memoria y del patrimonio se invoca como contexto jurídico indispensable, pero no como sustituto de la legitimación personal.

En relación con las expresiones del presidente y de la ministra, no pretendo prohibir el disenso político ni obligar a los funcionarios a adoptar una determinada interpretación histórica. Solicito que se examinen las afirmaciones fácticas verificables y, solo si se reúnen los requisitos de procedencia y se prueba su carácter inexacto y lesivo, se ordenen las rectificaciones y medidas de reparación correspondientes.

2. Hechos relevantes y delimitación probatoria

Primero. El Museo Nacional de Colombia es una unidad administrativa especial sin personería jurídica del sector cultura que desempeña funciones de museología, investigación, organización, conservación, protección, publicación y divulgación de colecciones del patrimonio cultural mueble del país, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2120 de 2018 [8].

Segundo. El 15 de octubre de 2026, La Silla Vacía publicó una investigación en la que señaló haber constatado, durante un recorrido por el Museo Nacional de Bogotá, el retiro de al menos treinta afiches, fotografías y objetos expuestos en tres salas, relacionados, entre otros, con movimientos feministas y LGBTI, violencia política, el proceso constituyente de 1991 y el Acuerdo de Paz de 2016 [1].

Tercero. Entre las piezas identificadas en los reportes periodísticos figuran una bandera vinculada con la activista Elizabeth Castillo, un afiche de la campaña presidencial de Bernardo Jaramillo Ossa y el denominado "Balígrafo", relacionado con la firma del Acuerdo de Paz de 2016. Su inclusión en la presente tutela responde a lo reportado por las fuentes y no sustituye la verificación de los inventarios institucionales [1] [2].

Cuarto. La Silla Vacía atribuyó la decisión al Ministerio de Cultura y describió la intervención de funcionarios en la selección de los objetos. Estos extremos exigen contradicción y corroboración mediante comunicaciones, inventarios, órdenes y actas oficiales; la publicación constituye noticia de los hechos, no prueba concluyente de la motivación de cada retiro [1].

Quinto. El 15 de octubre de 2026, el presidente de la República, Abelardo de la Espriella, anunció públicamente una "contrarrevolución cultural" y se pronunció sobre el uso ideológico de las instituciones culturales. Según El País, criticó la presencia en museos de representaciones históricas relacionadas con Carlos Pizarro y afirmó su rechazo a la apología del terrorismo. Se solicita la versión íntegra y auténtica del discurso, a fin de establecer el contenido y alcance precisos de sus expresiones [3].

Sexto. El 16 de octubre de 2026, la ministra Paola Holguín defendió públicamente el retiro de piezas. La agencia EFE y La Silla Vacía informaron que atribuyó a la revisión de las exhibiciones la finalidad de impedir el "adoctrinamiento político", la difusión de "versiones sesgadas" y la "apología al delito o revictimización". Debe precisarse si se trató de opiniones generales o de imputaciones verificables respecto de obras o sujetos individualizados [2] [4].

Séptimo. La proximidad temporal entre los anuncios gubernamentales y los retiros justifica investigar la relación entre las directrices políticas y las decisiones museográficas. Esa coincidencia, por sí sola, no acredita censura, arbitrariedad ni discriminación; estas conclusiones dependerán de las pruebas del expediente.

Octavo. La información publicada no contiene un inventario completo, individualizado y certificado de todas las piezas retiradas, ni los estudios curatoriales que permitan conocer para cada una el motivo del retiro, su destino, condiciones de custodia y posibilidad de reexhibición. Por ello se solicita su obtención judicial, sin afirmar que esos documentos sean inexistentes.

Noveno. Las piezas mencionadas tienen relación con hechos y movimientos que forman parte del debate sobre la memoria nacional y, en varios casos, con experiencias de víctimas de violencia política. La función constitucional de esas expresiones no determina su exhibición perpetua, pero hace relevante examinar si su retiro obedeció a razones compatibles con el pluralismo y los derechos fundamentales.

Décimo. Presento esta acción en defensa de derechos que invoco a título personal. No afirmo, por ausencia de datos aportados, haber asistido a la exposición, intentado consultar una pieza determinada o recibido una respuesta negativa a una solicitud de acceso. Si alguno de estos hechos ha ocurrido, deberá acreditarse con el soporte correspondiente; su ausencia incide de modo decisivo en el juicio de legitimación y procedencia.

Undécimo. No se incorpora como hecho cumplido la presentación de un requerimiento previo de rectificación al presidente ni a la ministra. La exigibilidad procesal de esa petición se aborda expresamente en el acápite de subsidiariedad, y su constancia deberá aportarse si efectivamente se presenta.

3. Problemas jurídicos

- ¿El deber de neutralidad, imparcialidad y pluralismo en la gestión cultural impone límites constitucionales a una intervención museográfica gubernamental cuando esta puede restringir el acceso ciudadano a manifestaciones artísticas y de memoria?

- ¿En qué condiciones el retiro de objetos históricos de un museo público configura una reorganización curatorial legítima y cuándo puede transformarse en una interferencia arbitraria de derechos fundamentales?
- ¿Qué relevancia adquieren las declaraciones de los titulares del poder ejecutivo cuando concurren temporal y funcionalmente con las decisiones administrativas cuestionadas?
- ¿Puede un ciudadano, sin condición de víctima ni autor de las piezas, reclamar mediante tutela la afectación propia de su libertad de recibir ideas y manifestaciones artísticas, y qué prueba directa debe exigir el juez?
- ¿Cuándo procede ordenar rectificación, aclaración o disculpas públicas frente a expresiones de altos funcionarios, sin someter sus opiniones políticas a censura judicial?

4. Razones de la solicitud de amparo

4.1. La cultura pública no es propiedad ideológica del gobernante

El artículo 1 de la Constitución de 1991 no consagra el pluralismo como una gracia que la autoridad dispensa a las minorías. Lo erige en condición de legitimidad del poder. La mayoría gobierna; no dispone por ello del derecho a convertir sus preferencias intelectuales o morales en la única versión admisible de la historia nacional. Que una política pública sea democrática en su origen no la exime de límites constitucionales en su ejecución.

Ese razonamiento debe aplicarse con particular rigor a los museos públicos. Su patrimonio y sus funciones no se confunden con la identidad del Gobierno de turno. El Museo puede renovar recorridos, revisar relatos, corregir errores e incorporar perspectivas; ninguna norma lo condena a la inmovilidad. La cuestión aparece cuando la administración invoca la reorganización técnica para excluir, por razones ideológicas ajenas a los fines institucionales, manifestaciones cuya contemplación y examen corresponde también a la ciudadanía.

El pluralismo no obliga a que el Estado exhiba todas las obras ni a mantenerlas permanentemente visibles. Prohíbe, en cambio, sustituir la deliberación cultural por el dictamen político de admisibilidad. Una autoridad puede disentir del significado de una pieza; no puede pretender que su discrepancia sea, sin más, un criterio técnico suficiente para retirarla.

4.2. Unificación jurisprudencial especialmente pertinente: SU-626 de 2015

La Sentencia SU-626 de 2015 examinó directamente la exposición "Mujeres Ocultas" en un museo estatal y la tensión entre libertad de expresión artística, libertad religiosa y deber de neutralidad de las autoridades. La Corte sostuvo que el Estado debe promover la actividad

artística y el acceso a la cultura sin establecer prohibiciones fundadas en prejuicios o intolerancia, dentro de los límites constitucionales aplicables [5].

Su pertinencia es inmediata: a diferencia de analogías basadas exclusivamente en expresiones urbanas, aquí existe un precedente de unificación referido a una exhibición museística organizada por el Estado. El criterio no es que toda exposición deba conservarse indefinidamente; es que las autoridades no pueden erigir la mera molestia, desaprobación o desacuerdo con una manifestación artística en razón suficiente para impedir su circulación pública.

Por ello solicito determinar si los criterios que se aplicaron a las piezas retiradas fueron objetivos, especializados y pertinentes para la finalidad del Museo, o si operó una valoración política sustituta de la evaluación curatorial. Ese examen no presume ilegalidad ni excluye la posibilidad de que se pruebe una justificación técnica legítima.

4.3. Derecho a recibir manifestaciones artísticas y a formar un criterio propio

El artículo 20 protege no solo la emisión de ideas, sino también su recepción. En la Sentencia T-202 de 2026, la Corte precisó que la dimensión social de la libertad artística garantiza a la comunidad la posibilidad de acceder, apreciar y seleccionar manifestaciones artísticas conforme a su autonomía moral y capacidad crítica, sin que la valoración previa de las autoridades determine por sí sola lo que puede conocer [6, apartado 263].

Aquí radica la pretensión que invoco como ciudadano. Mi derecho no consiste en exigir que cada pieza permanezca expuesta ni en arrogarme la titularidad procesal de los derechos de terceros. Consiste en exigir, cuando se acredite un impedimento concreto, que el Estado no interfiera de manera arbitraria y discriminatoria en el acceso a expresiones culturales protegido por la dimensión receptora de la libertad de expresión.

Corresponderá al juez valorar si en los hechos probados existe una afectación propia, real y no hipotética del accionante. La invocación de un derecho compartido por muchas personas no elimina la necesidad de acreditar dicha afectación en la tutela; tampoco transforma automáticamente una controversia de derechos fundamentales en una acción exclusivamente colectiva.

4.4. Verdad, memoria y prohibición de imponer una historia oficial

El artículo 143 de la Ley 1448 de 2011 establece que el deber estatal de memoria se orienta a garantizar condiciones para que víctimas, organizaciones, academia y sociedad desarrollen ejercicios de reconstrucción como aporte al derecho a la verdad, cuya titularidad alcanza a las

víctimas y a la sociedad en su conjunto. Su parágrafo impide promover una verdad oficial que desconozca pluralidad, participación y libertad de expresión [7].

La Corte, en las sentencias C-370 de 2006, C-017 de 2018 y T-202 de 2026, ha reconocido dimensiones individuales y colectivas del derecho a la verdad. El pasado violento no queda reducido a los archivos judiciales: testimonios, objetos, fotografías y obras artísticas pueden contribuir a su conocimiento y a la reparación simbólica [6].

De estas reglas no se deriva una prohibición absoluta de modificar una exposición museográfica. Sí se deriva el deber de evitar que las instituciones públicas conviertan la selección del relato histórico en un instrumento de restricción arbitraria de derechos fundamentales. Interpretar un hecho, contextualizarlo y someterlo a debate no equivale a aprobarlo. La exhibición de un afiche sobre la Unión Patriótica, de un objeto referente a un proceso de desmovilización o de una pieza relacionada con el Acuerdo de Paz no prueba, por sí sola, adhesión a sus protagonistas ni apología de conductas delictivas.

4.5. Alcance y límites del precedente T-202 de 2026

En la Sentencia T-202 de 2026, la Corte protegió expresiones artísticas ligadas a la memoria de las mujeres buscadoras frente a una intervención material sobre un mural y frente a mensajes estigmatizantes. Reconoció la particular relevancia de esas expresiones para la verdad extrajudicial y la reparación simbólica y, ante afectaciones acreditadas, dispuso disculpas públicas y medidas de no repetición [6].

La analogía exige honestidad metodológica. Un mural en el espacio público y una colección de museo tienen regímenes y fines distintos. En el segundo caso existe una competencia institucional específica para diseñar el guion y administrar fondos y exposiciones. Por tanto, la regla trasladable no es la prohibición de retirar piezas, sino la obligación de no lesionar injustificadamente las libertades constitucionales y las iniciativas de memoria por motivaciones o actuaciones incompatibles con su protección.

La novedad del presente asunto consiste en precisar el alcance de la libertad receptora y de las garantías de memoria cuando la eventual interferencia proviene de la propia autoridad llamada a custodiar y divulgar los objetos, y no de la destrucción de una obra en la calle.

4.6. Deberes reforzados en la comunicación del presidente y la ministra

Los funcionarios conservan su libertad de opinión. Pueden disentir de exposiciones anteriores, proponer un cambio de enfoque y emplear un discurso político vigoroso. No obstante, cuando comunican hechos verificables bajo la autoridad de su investidura, sus manifestaciones deben apreciarse atendiendo sus deberes reforzados de responsabilidad,

veracidad y respeto por los derechos de terceros. La Sentencia T-394 de 2024 aborda las exigencias procesales y sustantivas de controversias sobre declaraciones de servidores públicos [9].

El deslinde es decisivo. Expresiones como "no comparto esta interpretación" son opiniones políticas, no susceptibles de rectificación por desacuerdo. Distinto sería afirmar, como hecho comprobado, que una obra identificable promueve delitos o que sus autores actúan al servicio de una organización criminal, sin la evidencia correspondiente. En este segundo supuesto puede existir información verificable y potencialmente rectificable, siempre que se acredite el derecho propio lesionado.

Por eso no solicito que la judicatura imponga a los accionados cambiar de ideología. Solicito preservar el límite entre crítica política legítima y atribuciones fácticas inexactas dotadas de autoridad institucional. La eventual orden de rectificación deberá individualizar la frase, identificar por qué resulta objetivamente incorrecta, establecer su incidencia sobre un derecho protegido y ser proporcional al alcance de su difusión.

La pretensión de disculpas públicas también es excepcional. Su procedencia no puede presumirse por lo incómodo u ofensivo del discurso para el debate público; debe depender de una afectación concreta y probada, a la luz de las reglas aplicables y de la diferencia entre la presente controversia y la que resolvió la Sentencia T-202 de 2026.

4.7. Criterios para el examen de razonabilidad

Propongo que el juicio constitucional se desarrolle sobre los siguientes extremos, sin sustituir automáticamente el juicio técnico del museo: (i) identificación exacta de la actuación y de los sujetos o derechos afectados; (ii) determinación de la competencia y finalidad curatorial invocada; (iii) examen del respaldo técnico individualizado y de la relación entre la medida y su objetivo; (iv) evaluación de alternativas de contextualización, ampliación o traslado menos restrictivas cuando se pruebe la afectación de derechos; y (v) ponderación de los efectos de la intervención sobre el pluralismo, la expresión y el acceso a la memoria.

La apreciación debe atender una distinción práctica: no es igual retirar temporalmente una pieza para su restauración, trasladarla a reserva, modificar su ubicación dentro del guion, sustituir una exposición o disponer su exclusión por considerar indeseable el hecho histórico que representa. Solamente la constatación documental de qué se hizo y por qué permite una conclusión jurídica responsable.

5. Procedencia y límites procesales

5.1. Legitimación por activa

Presento esta tutela en mi propio nombre, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. La Sentencia T-202 de 2026 reitera que se requiere un interés cierto, directo y particular, por lo que no basta invocar la titularidad social del derecho a la verdad ni el interés ciudadano abstracto por la conservación de un museo. En efecto, la Corte diferencia la afectación de derechos propios de la representación de los derechos de otras personas [6, apartados 191–194].

Mi condición de ciudadano constituye el título en el que comparezco, no una excepción a las reglas procesales. El despacho deberá verificar si la actuación produjo una restricción concreta y actual de mis facultades de recibir información y acceder a manifestaciones artísticas. No afirmo, sin prueba, hechos personales adicionales. De estimarse insuficiente la individualización de la afectación, la vía general para la defensa del patrimonio cultural es la acción popular, cuestión que no debe confundirse con la procedencia excepcional de la tutela.

5.2. Legitimación por pasiva, reparto e inmediatez

Las entidades identificadas son autoridades vinculadas a las conductas discutidas. El Museo Nacional carece de personería jurídica independiente dentro de la estructura reseñada, razón por la cual se incluye a la Nación – Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. La Presidencia se incorpora en cuanto se solicita la revisión de manifestaciones y orientaciones atribuibles al presidente en ejercicio de sus funciones.

En atención a la atribución de actuaciones presidenciales, el numeral 12 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 prevé el reparto de estas tutelas al Consejo de Estado. Esta es una regla de reparto que no altera las competencias judiciales constitucionales [10]. La interposición es temporalmente próxima a los hechos publicados el 15 y el 16 de octubre de 2026.

5.3. Subsidiariedad y requerimiento previo de rectificación

Soy consciente de que la acción popular protege la defensa del patrimonio cultural y dispone de medidas cautelares. La existencia de tal mecanismo exige que el despacho examine si la dimensión estrictamente individual de los derechos invocados carece de protección idónea y eficaz por otras vías; no basta alegar urgencia en términos generales ni inferir un perjuicio irremediable por la sola remoción de piezas.

En cuanto a las afirmaciones públicas, la Sentencia T-394 de 2024 resalta la necesidad de acudir previamente a la solicitud de rectificación cuando lo que se cuestiona es el contenido informativo de publicaciones, también en redes sociales [9]. A la fecha de preparación de este

escrito no se aporta constancia de una solicitud previa. Por ello, la pretensión de rectificación se formula condicionada a la acreditación de dicho presupuesto, sin presentar como agotado un trámite que no se ha demostrado.

No reclamo tutela del derecho de petición por una respuesta que todavía no se ha pedido ni por un plazo que aún no ha transcurrido. Si con posterioridad se presenta una solicitud y se configura una omisión efectiva de respuesta, deberá precisarse ese hecho y sus soportes antes de invocarlo judicialmente.

6. Solicitud urgente de medidas provisionales

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que se considere la adopción de medidas estrictamente conservativas, siempre que se constate una amenaza actual e individualizable a derechos fundamentales y la necesidad de preservar la eficacia del fallo:

- Ordenar a las autoridades accionadas conservar e identificar las piezas retiradas, con sus inventarios, estado de conservación, modalidad de custodia y localización, y abstenerse de disponer de ellas de manera que pueda frustrar una eventual protección judicial.
- Disponer la preservación de los archivos de decisión: instrucciones, correos institucionales, conceptos técnicos, actas, informes, guiones museográficos y registros de movimiento relativos a los retiros.
- Requerir un informe preliminar que indique las razones de los retiros y la existencia de planes de restauración, reubicación o sustitución del guion, sin prejuzgar sobre su legitimidad.
- Examinar, solo si se acredita la necesidad y proporcionalidad de la medida, la suspensión de actuaciones adicionales específicamente relacionadas con la controversia mientras se resuelve el amparo; exceptuar las intervenciones técnicas urgentes de conservación o seguridad debidamente documentadas.

Estas medidas no buscan imponer una exposición definitiva ni inmovilizar el patrimonio. Su propósito es asegurar las piezas y la prueba para que el juez pueda adoptar una decisión efectiva y fundada.

7. Pretensiones

1. Que se reconozca mi comparecencia en nombre propio y se examine de manera expresa la legitimación y procedencia de las pretensiones a la luz de los derechos individuales alegados.

2. Que se amparen los derechos fundamentales propios cuya vulneración o amenaza resulte acreditada, con respeto por la libertad de expresión y la competencia curatorial legítima.

3. Que se ordene a las accionadas entregar al expediente los inventarios de piezas retiradas, las motivaciones individualizadas, las actas y los soportes técnicos y administrativos indispensables para la resolución del caso.

4. Que, de comprobarse una interferencia arbitraria en derechos fundamentales, se ordene una revisión técnica y constitucional motivada de los retiros y, si es proporcional y materialmente viable, el restablecimiento de las condiciones de acceso injustificadamente restringidas, incluida la exhibición de las piezas concernidas.

5. Que se determine el contenido auténtico y contextualizado de las declaraciones del presidente Abelardo de la Espriella y de la ministra Paola Holguín sobre las exhibiciones afectadas, distinguiendo opiniones de imputaciones fácticas.

6. Que, en caso de cumplirse el requerimiento previo exigible, comprobarse una afirmación fáctica inexacta imputable a las autoridades y acreditarse una lesión de mis derechos fundamentales, se ordene su rectificación en condiciones de equidad, mediante medios comparables a los empleados en la divulgación original.

7. Que, solo si se acredita una afectación que amerite reparación simbólica en los términos de los precedentes pertinentes, se examine la procedencia de una aclaración o disculpa pública respecto de los hechos judicialmente establecidos, sin obligar a adherir a una determinada posición política.

8. Que se dispongan las garantías de no repetición y las medidas provisionales que resulten necesarias, proporcionadas y dentro del ámbito competencial del juez de tutela.

9. Que se vincule o escuche, si el despacho lo considera indispensable, a artistas, donantes, colectivos u otros titulares directamente afectados, sin presumir que comparezco en su representación.

8. Solicitud de pruebas

A la Presidencia de la República. Registro audiovisual íntegro y transcripción oficial del discurso del 15 de octubre de 2026; documentos que acrediten si se impartieron instrucciones institucionales sobre las piezas del Museo Nacional; copia de publicaciones oficiales conexas.

Al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Identificación de funcionarios intervinientes; órdenes, memorandos, actas, conceptos y comunicaciones asociados con la decisión; soportes concretos de las caracterizaciones institucionales que se hubieran usado como fundamento de la intervención.

Al Museo Nacional de Colombia. Inventario comparativo de las exhibiciones antes y después de la intervención; registro individual de cada pieza retirada; ubicación y custodio actual;

contratos, donaciones o comodatos pertinentes; actas de las instancias curatoriales; informes de conservación; guiones anteriores y reformulados; cronograma de reorganización.

A los accionados en materia comunicativa. Capturas certificables y registros íntegros de las intervenciones o publicaciones del presidente y de la ministra, con fecha, canal, contexto y destinatarios.

Prueba documental pública. Copia de los artículos periodísticos identificados en el apartado de fuentes, aportados como elementos de contexto sujetos a contradicción y corroboración.

Pruebas del accionante. Documento de identidad y, de existir, constancias de visita, solicitudes de consulta o acceso, comunicaciones pertinentes y solicitud previa de rectificación con la respuesta correspondiente.

9. Relevancia constitucional para una eventual revisión

Sin desconocer que la selección de expedientes para revisión es discrecional y no constituye una instancia adicional a solicitud de las partes, expongo tres cuestiones que pueden justificar un desarrollo jurisprudencial: (i) el alcance de la Sentencia SU-626 de 2015 ante el retiro institucional, y no la autorización, de una exposición artística; (ii) la proyección de la dimensión receptora de la libertad de expresión y del derecho social a la verdad frente a una intervención en un museo estatal; y (iii) el estándar aplicable cuando concurren orientaciones políticas de altos funcionarios, actuaciones de administración cultural y expresiones públicas que pueden atribuir a piezas históricas finalidades delictivas sin constatación suficiente.

No solicito un fallo favorable por la importancia pública del debate. Solicito un examen estricto de los presupuestos procesales y, si se satisfacen, una decisión de fondo que preserve simultáneamente la independencia técnica del museo, la libertad del Gobierno de formular políticas culturales y los límites constitucionales que impiden vulnerar derechos fundamentales.

10. Consideración final

El pasado de una sociedad no pertenece a quienes circunstancialmente ejercen su gobierno. Las autoridades administran instituciones públicas y cumplen mandatos democráticos, pero esas competencias se hallan sujetas a una Constitución que no consagra el monopolio oficial de las ideas.

La libertad cultural no exige que las exhibiciones permanezcan invariables. Exige que su transformación no se funde en la sola desaprobación ideológica y que los derechos afectados reciban el escrutinio jurídico correspondiente. Del mismo modo, la libertad política de las

autoridades permite criticar el sentido de una obra, pero no convierte cualquier imputación de hecho en inmune al deber de rectificar cuando la Constitución lo exige.

No se demanda a la jurisdicción adoptar una versión correcta de la historia nacional. Se solicita determinar si el ejercicio de la potestad pública fue compatible con las condiciones constitucionales que hacen posible discutirla libremente.

11. Juramento

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones. [Este texto debe confirmarse y, si corresponde, ajustarse por el accionante antes de firmar.]

12. Anexos

- Copia de la cédula de ciudadanía de Juan Pablo Villa Muñetón.
- Copia o impresión íntegra de la investigación de La Silla Vacía publicada el 15 de octubre de 2026 [1].
- Copia o impresión íntegra del despacho de EFE del 16 de octubre de 2026 [2] y de la nota de La Silla Vacía con la reacción de la ministra [4].
- Copia de la información sobre las declaraciones del presidente del 15 de octubre de 2026 [3] y, de ser posible, registro oficial completo.
- Constancias de requerimiento previo de rectificación y respuesta, si existen; no presumir su presentación.
- Documentación concreta de la afectación personal alegada, si existe.

13. Notificaciones

Accionante: Juan Pablo Villa Muñetón. Cédula: 1036664499. Correo electrónico: juanvilla0509@hotmail.com . Teléfono: 3045581047

Accionadas: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Nación – Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en sus direcciones oficiales de notificaciones judiciales.

Atentamente,

Juan Pablo Villa Muñetón

Cédula de ciudadanía n.º 1036664499

Fuentes y referencias verificadas

Los documentos periodísticos se aportan como elementos de contexto y deben contrastarse con el expediente administrativo. Las sentencias y normas citadas se invocan por su contenido verificable, sin atribuirles reglas de decisión que no contienen.

[1] La Silla Vacía (15–16 de octubre de 2026). "Gobierno, en su batalla cultural, ordenó desmontar más de 30 obras del Museo Nacional".
https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/gobierno-ordeno-desmontar-mas-de-30-obras-del-museo-nacional/

[2] Agencia EFE (16 de octubre de 2026). "La ministra de Cultura de Colombia justifica retiro de obras del Museo Nacional por 'adoctrinamiento político'".
https://efe.com/cultura/2026-10-16/museo-nacional-colombia-obras/

[3] El País (15 de octubre de 2026). "De la Espriella declara la guerra contra el 'wokismo' y el lenguaje inclusivo en su 'contrarrevolución cultural' en Colombia".
https://elpais.com/america-colombia/2026-10-15/de-la-espriella-declara-la-guerra-contra-el-wokismo-y-el-lenguaje-inclusivo-en-su-contrarrevolucion-cultural-en-colombia.html

[4] La Silla Vacía (16 de octubre de 2026). "MinCultura defiende desmonte de obras en el Museo Nacional".
https://www.lasillavacia.com/en-vivo/mincultura-defiende-desmonte-de-obras-en-el-museo-nacional/

[5] Corte Constitucional. Sentencia SU-626 de 2015. Libertad de expresión artística, museos estatales y neutralidad.
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU626-15.htm

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-202 de 2026. Libertad de creación artística, memoria histórica, legitimación y remedios.
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-202-26.htm

[7] Ley 1448 de 2011, especialmente artículos 141, 143, 144 y 145. Texto normativo actualizado.
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043

[8] Decreto 2120 de 2018, especialmente artículo 19.
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89399

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2024. Solicitud previa de rectificación y subsidiariedad.
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-394-24.htm

[10] Decreto 333 de 2021, artículo 1, numeral 12; reglas de reparto de tutela.
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0333_2021.htm

[11] Ley 397 de 1997, artículo 49; protección de museos y del patrimonio cultural.
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337

[12] Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 2006 y C-017 de 2018; derecho a la verdad.
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm